



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

Pereira, seis de mayo de dos mil veintiuno

### Referencia:

Exp. Rad. 66001-23-33-000-2021-00103-00

Protección de derechos e intereses colectivos

Accionante: Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira.

La **Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira**, ha presentado demanda en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en contra del **Municipio de Pereira y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda-CARDER-**, en la cual indica como vulnerados los derechos colectivos señalados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, referentes a los siguientes literales: a) El goce de un ambiente sano; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y n) Los derechos de los consumidores y usuarios que adquieran las viviendas que se pretenden desarrollar.

### 1. Requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, se requirió a las accionadas para que ejercieran sus funciones como máxima autoridad ambiental y administrativa, para que les pusieran fin a las amenazas presentadas, mediante los oficios PJAA-28-2020-0989, PJAA-28-2020-1070, PJAA-28-2020-1169 y PJAA-28-2021-0393.

### 2. Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y

160, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda instaurada por la titular de la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira doctora Luz Elena Agudelo Sánchez en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

### 3. Vinculación

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, señala que “...*Cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros **posibles responsables**, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*”, y al tener en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, dilucidándose la posible responsabilidad de las propietarias del predio donde se realiza el proyecto condominio campestre Los Pinos – Santa Helena las señoras María Isabel Mejía Marulanda y María Doras Victoriana Mejía Marulanda, así como el Curador Urbano No. 2 de Pereira y el Acueducto Tribunales Córcega ESP, tornándose necesaria la vinculación a la presente acción. (Negrilla fuera de texto original).

Finalmente, en relación con la solicitud realizada por la parte actora, respecto de que se oficie al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos con el fin de financiar las publicaciones, peritazgos y demás erogaciones por parte de la accionante.

El despacho encuentra viable lo manifestado por la parte actora, por lo cual se dispondrá oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que sufrague los gastos que se causen dentro del presente proceso a instancia de la parte demandante, teniendo en cuenta que se trata de la Procuraduría 28 judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pereira, de conformidad con el artículo 71 literal c) de la Ley 472 de 1998, para lo cual de manera oportuna se le hará el requerimiento.

Se ordenará la publicación del auto que admite la demanda por la Secretaria de esta Corporación para informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 Ley 1437 de 2011, para que se informe a todos los miembros de la comunidad, incorporándose en el expediente la constancia de la respectiva publicación. A su vez se concede un

término de cinco (05) días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada.
2. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. Vincular a la presente acción popular a las señoras María Isabel Mejía Marulanda y María Doras Victoriana Mejía Marulanda, al Curador Urbano No. 2 de Pereira y al representante legal del Acueducto Tribunas Córcega ESP, por las razones expuestas en este proveído.
4. Notificar personalmente al Defensor Regional del Pueblo para que si lo considera pertinente intervenga en este proceso de conformidad con lo normado en el inciso 2 del Art. 13 de la Ley 472 de 1998.
5. Notificar este proveído a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, Director General Julio César Gómez Salazar o quien haga sus veces.
6. Notificar personalmente al señor Alcalde del municipio de Pereira, doctor Carlos Alberto Maya López o quien haga sus veces.
7. Notificar personalmente a las señoras las señoras María Isabel Mejía Marulanda y María Doras Victoriana Mejía Marulanda.
8. Notificar personalmente al señor Curador Urbano No. 2 de Pereira, arquitecto Luis Fernando Montes Posada o quien haga sus veces.
9. Notificar este proveído a la Empresa de Servicios Públicos Tribunas Córcega ESP, Director General Oscar Fernando Gómez Ramírez o quien haga sus veces.

10. Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al Agente del Ministerio Público.
11. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el auto admisorio de la demanda por la Secretaria de esta Corporación, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respetiva publicación. A su vez se concede un término de cinco (05) días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.
12. Las autoridades demandadas y vinculadas disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.
13. Infórmese a las entidades demandadas y vinculadas que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (Art. 22 L. 472/98) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d60ed54f8b64081f6579cdb56841f6639913f1e731361bf43fa7a4a8a7bad6f0**

Documento generado en 06/05/2021 08:04:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**